ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

LUCIANO BENITEZ
Vítima

VS.

REPÙBLICA DE VARANÀ
Estado

PRESENTADO POR:

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

INDICE

APÈNDICE: ABREVIATURAS

1. **CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos
2. **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
3. **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. **OEA:** Organización Estados Americanos
5. **PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
6. **SIDH :** Sistema Interamericano de Derechos Humanos
7. **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

BIBLIOGRAFIA

1.- **DOCUMENOS LEGALES**

- LIBROS DE CIENCIAS JURIDICAS

-Salvioli, Fabian, (2020): El Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos. Instrumentos, Órganos, procedimientos y jurisprudencia. México, **pág.102**. **Cita. Párr.23**

Asís, Rafael, (2020): Inteligencia Artificial y Derechos Humanos. Madrid, **Pág. 8. Cita. Pàrr.17.**

-Comisión Europea, (2019): Comunicación de la comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de Las Regiones: Generar confianza en la inteligencia artificial centrada en el ser humano. **Pag.2. Cita. Parr.9**

-Parlamento Europeo(2016): REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). **Pág. 1. Cita. Párr. 2**

-Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos

Comité jurídico Interamericano:2021. Los principios sobre la privacidad y la protección de datos personales. **Pag.46. Parr.42**

-ARTICULOS DE REVISTAS CIENTIFICAS

-MEDINACELI, Karina , SILVA, Moisés:2022. Impacto y regulación de la Inteligencia Artificial en derechos Humanos. **Parr.86**

-JUÀREZ, Castilla y Karlos (2015): Libertad de expresión y Derecho de Acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. MÈXICO **Pag.37.Cita. Párr. 58**

-González Volio, Lorena. La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su Jurisprudencia y su nuevo Reglamento.Pag.6

-ONG(Organización de Naciones Unidas) Convención Interamericana de Derechos Humanos- cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos nº 4: género

2. CASOS LEGALES.

I. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

-Relatoría Especial para libertad de expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de Expresión. Comisión Interamericana. **Cita.Pàrr.23**

-Sentencia T-121/18 -Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello. (2018). DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE EN REDES SOCIALES. **Pág. 30. Cita.Pàrr.90**

- Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016

II.Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

III. Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

-.Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

-Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214

-Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

- Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11

-(Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175

- Corte interamericana de derechos humanos caso la cantuta vs. perú sentencia de 30 de noviembre de 2007 (interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas)

-Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

IV. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH

- Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos nº 7: control de convencionalidad

V. Casos Contenciosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

VII. Tratados, resoluciones y Otros documentos de Organismos Internacionales

I.- EXPOSICION DE LOS HECHOS

Contexto sociopolítico de la República de Varanà

1.- La República de Varanà es una Estado cuya composición territorial es de Islas, Zona Insular, dado a que se encuentra ubicada en el Atlántico Sur; cuenta con una superficie de extensión territorial de 11.101kilometros cuadrados. Su componente poblacional es de 3.101.010 habitantes, componente que tiene sus antecedentes en diversas situaciones de conflictos, guerras y escenarios políticos.

2.-La sociedad Varanense, está compuesta por personas de diversos orígenes, 35% blancas, y el 30% afrodescendientes. Su diversidad étnica y cultural que subsiste hoy, está relacionada con la capacidad de dominio territorial que ejercía entre 1672 y 1802, esta capacidad consistía en la colonización de personas africanas y afrodescendientes para actividades de esclavitud en minas de plata.

3.-La República Varanense se ha caracterizado por ser un Estado que en su trayecto histórico ha enfrentado las crisis internas de carácter Económico, Político, Social, entre ellas, el conflicto armado generado por la crisis en la sucesión presidencial, el juicio político del presidente Hermano Machado; momentos; que han permito que la republica Veránense construya el modelo económico y político que tiene en hoy.

4.Pese a los escenarios transitorios de conflicto sangriento armados, su estructura Económica de Minerales es la fuente principal de Economía.

5-.Con antecedentes de situaciones jurídicas y políticas que han dado lugar a forjar su perfil dentro del mundo de organización política, la República de Veránense se ha constituido como un Estado Unitario y Presidencialista, Democrático, Pluralista y Participativo, con la

capacidad jurídica de hacer efectivas las garantitas de principios y reglas constitucionales para sus asociados por medio de su constitución promulgada el 22 de noviembre de 1992,que en su contenido constitucional, determina el equilibrio jurídico-político de la sociedad Veránense a través de sus remas del poder público Ejecutivo- legislativo y judicial.

6.-Cabe resaltar que la organización interna en la republica de Varanà, fue un pilar fundamental para que la República extendiera sus alcances en las garantías constitucionales de derechos, en atención a ello; Varanà participó en calidad de Estado miembro de las diversas convenciones internacionales como la CADH ratificada el 03/02/70, momento en que aceptó la competencia de la Corte IDH elevando a rango constitucional sus disposiciones internas y constituyéndose miembro de la OEA; adquiriendo de esta manera responsabilidad internacional en protección de los derechos humanos.

7.-Finalmente, como contexto sociopolítico la Constitución Veránense, reconoce en su articulo13 la libertad de expresión y libertad que le asiste a todo ciudadano, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura previa de manera que se prohíbe el anonimato y por tanto no subsistirá en el ordenamiento jurídico Varanense ley que restrinjas las libertades de libertad de expresión y opinión.

8.-En Varaná en el año 2000, la Asamblea Nacional de aprobó la Ley 900 cuyo artículo 11 consagra: “Neutralidad en la red. El Estado velará por el acceso libre a Internet y por no permitir la discriminación de ningún tipo. Sin embargo, los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas de aplicaciones gratuitas en sus planes con el fin de reducir la brecha digital, lo cual no se entenderá como discriminación”, normativa que no tuvo más avances regulatorios y en su efecto su contenido nunca fue ampliado y nunca se establecieron criterios para delimitar su aplicación.

9.-En coadyuvancia a la legislación interna, coalición de 4 diputados del Partido Raíz, principal opositor del Partido Océano, presentaron un Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales, el cual no fue aprobado.

11.-A partir de este precedente normativo, se comienzan a crear plataformas digitales conocidas mundialmente, incluyendo la red social LuloNetwork, por medio de la cual usuarios pueden interactuar utilizando tanto perfiles personales como perfiles públicos conocidos como "Blogs", y una aplicación de mapas, conocida como “Lulocation”, del cual Luciano Benitez accede como usuario a esta plataforma publicando todo tipo de contenido digital al público.

12.-Tiempo después Luciano, publica en su cuenta de blog información relacionada con Holding Eye, donde da a conocer capturas de pantalla que demostraban supuestos pagos ilegítimos por parte de Holding Eye a un funcionario del gobierno para beneficiar por medio digitales el proyecto e instalación del complejo industrial de Eye en Río del Este, información proveniente de un correo anónimo. Por esta publicación y por las publicación realizadas por Federica Palacios en su cuenta de blog en contra de Benitez, relacionada con la incoherencias en sus publicaciones y cómo obraba, fue objeto de persecución publica su nombre como su honra.

13.-Para la protección de su derechos a la libertad de expresión, a la hora, al buen nombre, recurrió a instancias internas, como la interposición de acción de tutela la cual le permitiera la creación de una cuenta de perfil con un pseudónimo sin la presentación de la identificación personal, acción negada aun en presencia de hostigamiento publico en sus redes sociales.

Procedimiento ante el sistema:

14.-Previo el agotamiento formal de los recursos internos, el Señor Luciano Benítez (Victima), por medio de su Defensa en los trámites internos en el Estado de Varanà presentó en debida forma una petición ante la CIDH, por la violación por parte del Estado de Varanà de los siguientes derechos: Derecho a la Integridad Personal Art. 5 de la CADH), Derecho a Garantías Judiciales (Art.8 de la CADH), Derecho de la Honra y de la Dignidad (Art.11 de la CADH), Derecho a la Libertada de Pensamiento y de Expresión (Art.13 de la CADH), Derecho de Rectificación o Respuesta (Art.14 de la CADH), Derecho de reunión (Art.15 de la CADH), Derecho de Libertad de asociación (Art.16 de la CADH), Derecho de Circulación y de Residencia (Art.22 de la CADH), Derecho Políticos (Art.23), Derecho de Protección Judicial (Art.25 de la CADH) como también los art. 1.1 (Concerniente a la protección de derechos sin discriminación) y 2 de la CADH(concerniente a deber regular de manera interna en materia de derechos Humanos).

15.- La CIDH, dio tramite en derecho a la petición radicada por el Señore Luciano Benítez, corriendo traslado al Estado de Varanà, conforme al reglamento Interno de la Corte IDH, con la posibilidad de solución amistosa. La República en el término de su actuación, negó el incumplimiento de violación internacional de los artículos 5,8,11,13,13,14,15,16,22,13,25,1.1 y 2 de la CADH, sin alegar objeción a la admisibilidad conforme a la regulación de reglamento.

16.-Mediante informe el 2 de junio de 2017 Varanà, confirmó la responsabilidad penal que se le aplicó al señor Pablo Méndez y Paulina Gonzáles en atención a sus conductas delictivas, como también manifestó las responsabilidades civiles para las víctimas, como parta el señor Luciano derivadas de la conducta punible, en ocasión al ataque informático sufrido.

17.-Conforme el artículo 37 del Reglamento de la Corte IDH dada a la ausencia de formulación de Excepciones preliminares por parte del Estado de Varanà, como también la negación a la Solución amistosa del Varanà de conformidad al artículo 41 del reglamento de la Corte IDH, el 5 de Enero de 2018, con base en la Resolución 1/16, debidamente notificado a las partes en el trámite, la CIDH da tratamiento de admisibilidad y decide el fondo del asunto jurídico en cuestión.

18.-En ocasión al incumplimiento del Estado de Varanà a las recomendaciones emitidas dadas por las CIDH, el caso fue sometió a la Corte ID, alegando la violación de lo derechos contenidos en los artículos 5,8,11,13,13,14,15,16,22,13,25,1.1 y 2 de la CADH. Con fundamento de que los vulneración de estos derechos es consecuencia de que (i) Luciano hubiese sido demandado judicialmente por la empresa Holding Eye por aproximadamente 30 mil USD al difundir contenido considerado como una "campaña difamatoria" por la empresa; (ii) que Luciano hubiese revelado la fuente de una de sus publicaciones en la red social LuloNetwork en el marco de un proceso civil;

19-.(iii) que Luciano hubiese sufrido un ataque informático y se hubiesen divulgado sus datos personales a terceros; (iv) los impactos, en el caso, de que el Estado permitiera a las operadoras de telefonía móvil ofrecer aplicaciones con zero-rating en la jurisdicción de Varaná; (v) la negativa de los jueces del Estado de ordenar la desindexación de la nota periodística "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?"; (iv) la negativa del Estado de reconocer que LuLook era también responsable por las afectaciones de derechos humanos de Luciano Benítez; y (vi) la imposibilidad de Luciano crear perfiles en redes sociales de manera anónima.

II. ANALISIS LEGAL DEL CASO

11.1.- Asuntos pràlables de admisibilidad

20.-Esta representación, actuando en calidad de Representantes de la Victima, conforme a derecho y en ejercicio legítimo de su derecho a la defensa, comparece ante la honorables miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interponiendo en acción judicial, un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas a los articulo 25.1, 40 y 42.4 del reglamento de la Corte IDH, sobre la legitimación activa de la victimas y/o sus representantes en las presentación de informes escritos.

21.-Por lo anterior, es pertinente mencionar, que esta representación se pronunciará en primer lugar, con el estabelecimiento de la competencia contenciosa que le asiste a la Corte IDH para conocer el objeto jurídico que se lleva en la esta etapa judicial, posterior a ello, la obligación inherente con la Convención IDH, y finalizo con la renuncia expresa del Estado de Varanà a la interposición de excepciones preliminares en su oportunidad procesal asistida.

II.1.1.- *Sobre el establecimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH*

22.-La Corte es competente para conocer el caso objeto de litigio con los tres criterios ulteriores. Atendiendo el estudio respecto de la competencia ***rationa****e*[1], de conformidad con el artículo 61.1 de la CADH, la comisión Interamericana de Derechos humanos, posee legalmente legitimación activa para someter el presente caso a la decisión de la Corte IDH.

23.- En este mismo orden, le subsiste a la Republica de Varaná, legitimación Pasiva de conformidad con el art.62.1 de la CADH, ya que por medio de la ratificación de la CADH el

[1] González Volio, Lorena. La competencia de la corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento. *https://mail.google.com/mail/u/0/#sent/QgrcJHsBmssqVLBvfCxqbSxDtGhtgTjPxLL?projector=1&messagePartId=0.1*

03/02/70 reconoció competencia a la Corte IDH para conocer del caso, ya que la víctima en la presente diligencia está dentro de la Jurisdicción de la república de Varaná.

24.-En el mismo orden, el Estado de Varaná bajo el criterio ***ratione materiae,*** como lo sostiene González al considerar que, Por razón de la materia, la Corte es competente de conocer cualquier caso que se le someta y que concierna a la aplicación de las disposiciones de la Convención. En este entendido es competente la corte IDH, dado que, los hechos que dan origen a las violaciones, son protegidos, amparados por la CADH, y su violación, se configuraron en la jurisdicción Veránense.

25.-Con relación al criterio ***ratione temporis*** la corte IDH es competente, porque las violaciones de derechos alegados, tuvieron lugar luego de la ratificación de la CADH y la aceptación de la competencia de la carte IDH el 03/02/70.

26.-Por otro lado, en cumplimiento del art.61.2 de la CADH, que hace mención a los artículos 48,49, y 50 de la CADH, del cual se exige la como requisito *sine qua non* y de procesabilidad agotamiento de las instancias Internas, la corte IDH es competente.

II.1.3.- Sobre la renuncia expresa de la República de Varanà a la interposición de excepciones preliminares.

26.-Conforme a su jurisprudencia constante la Corte recuerda que: las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto, para lo cual puede plantear la objeción de su admisibilidad o

de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar[2].

27.-En este caso, cabe recordar que el Estado de Varaná renuncia expresamente a la interposición de excepciones preliminares por lo acepta la realización del estudio sobre el fondo.

28.-De esta manera, es claro, que de conformidad con el principio *estoppel* el Estado de Varanà,como consecuencia de no haber planteado en su oportunidad procesal objeción [3], no podrá contradecirse posteriormente, es decir, cuestionar la competencia de esta corte en el presente caso.

II.2.- ***Asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos.***

II.2.1.- Violación de la República de Varanà de las obligaciones establecidas en los arts.1.1,2 y 24 de la CADH en perjuicio del señor Luciano.

II.2.1 a). El principio de no discriminación del articulo1.1 de la CADH

29.-La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos [4] Es decir, que para la corte, se prohíbe al Estado

---

[2]2.Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

[3]Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

[4] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214

discriminar[5] por diversas razones los derechos cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es incompatible con la misma.

30.-Frente a lo anterior , como ya lo dijo la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[6]

31.-En el presente caso, El estado de Varanà no ha el cumplido con el principio de no discriminación y el principio de protección de los derechos comprendidos en el el art.1.1 de la CADH, pese a que la constitución del Estado de Varaná en su articulo 11 prohibe la vulneración de derechos a sus asociados , bajo cualquier condición y circunstancias , siendo evidente en este fragmento el deber del estado de garantizar el derecho al buen nombre, a la honra y la intimidad, sin distinción alguna.

32.-Se trata de un caso, de discriminación directa fundamentado en razones de libertad de pensamiento, dado que el señor Luciano , ciudadano no profesional en periodismo, que se dedicaba a la publicación de informaciones políticas, sociales económicas por medio de su cuenta en LuloNetwork, fue victima de ataque informático, cuya responsabilidad ostentaba en el Estado de Varanà.

---

5 (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175).

6 Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11

33.-Los criterios de pensamiento libertad de expresión o posición políticas , se encuentran en la CADH en su art.1.1 por lo que es el Estado quien le corresponde la carga de la prueba, de que no ha discriminado al señor Luciano Benitez que aquí representamos.

Sobre los deberes de la república de Varanà conforme al art.2 de la CADH.

34.-El articulo 2 de la CIDH, se vincula con el art.1.1 , según esta corte, son armónicos dentro del sistema. Por un lado el articulo 2 configura la responsabilidad del estado de realizar practicas de derecho interno que garanticen todos los derechos de la CADH, es decir, que debe producir todos los textos legales necesarios para materializar a nivel interno, las disposiciones internacionales, desde las reglamentación hasta las decisiones por parte de los jueces; por otro lado, el articulo primero prohíbe al estado realizar actos que sean contrarios a las disposiciones internacionales.

35.-La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, dado que si un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

36.-En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

37.-En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[7], relativo al Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 173.

38.-La corte, en el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú,49 señaló que: "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex-officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes[8]

39.-El estado de Varaná incumple con sus obligaciones del art.2 de la CIDH, puesto que no adopta disposiciones internas que garanticen los derechos comprendidos en la CADH, por ejemplo se dispuso un la ley 900 de 200 que en su articulo 11 establece la neutralidad en la red , tratamiento de datos personales, acceso a la plataformas digitales con identificación en su perfil, pero con la falta ampliación en su contenido para determinar los criterios para su aplicación, de manera omisiva constituye la línea frágil para violar el derecho a la libertad de expresión , la honra etc.

40.- Por su parte la Organización de Naciones Unidas , de acuerdo al Artículo 2 "existe un hecho internacionalmente ilícito cuando una conducta que consiste en una acción o en una

---

7 Corte interamericana de derechos humanos caso la cantuta vs. perú sentencia de 30 de noviembre de 2007 (interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas)

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).C*uadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos nº 7: control de convencionalidad*

omisión: (a) es atribuible al Estado bajo el derecho internacional, y (b) constituye el incumplimiento de la obligación internacional de Estado[9]

II.2.1.b). Sobre la aplicación conjunta del art.1.1. y 24 de la CADH

41.-El art. 1.1. de la CIDH, guarda una relación en cuanto alcance jurídico internacional, con el art.24 de la misma, en el cual se enmarca un régimen de igualdad ante la ley, el derecho a la ley, se ha constituido inherente a la persona, como se enuncia en el Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011 donde la corte IDH en cuanto al contenido de la " Igualdad ante la ley", expresa que éste se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación , es decir; Sobre el principio de igualdad descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y atraviesa todo el ordenamiento jurídico.

42.-De acuerdo con el Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016 "El principio de igualdad es uno de los principios rectores de todo el derecho internacional de los derechos humanos, Por esta razón, la igualdad tiene, en el derecho internacional, el doble carácter de principio rector y de derecho fundamental.[10]

43.-En este caso, se observa que el Señor Luciano Benitez, no es protegido por la ley, los mementos procesales en lo que se vió inmiscuidio judicialmente, entre ello tenemos;

---

[9] ONG(Organización de Naciones Unidas) Convención Interamericana de Derechos Humanos

[10] Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016.

44.-La negación del derecho de la reserva de fuente juzgado civil de primera instancia de la cuidad cuando defensa (ONG Azul) del señor Luciano solicitó al juzgado civil reserva de la misma ante el proceso de responsabilidad civil extracontractual en su contra por parte de la empresa Holdyng Eye, por otro lado , la negación por parte del juez de primera instancia en relación a las pretensiones consistente en la indemnización solidaria de perjuicios por parte Federica y la empresa Lulo Eye al señor Luciano, finalmente, como la negación de la acción de Inconstitucionalidad contra el articulo 11 de la ley 900 de 2000 por parte de la Corte en ultima instancia el 21 de junio de 2016 promovida por Luciano, el cual , dicha disposición , violaba el derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informático y el principio de neutralidad.

45.- Razón por la que, resulta clara e injustificable la vulneración del art.24 junto con el art. 1.1 de la CADH.

II.2.2.-Violacion de la Republica de Varanà de los derechos en los arts.5,8,11,13,14,15,16,22,23 y 25 de la CADH.

II.2.2.a) Sobre la violación de la Integridad personal establecida en el art.5 de la CADH

Bajo el artículo 5 del citado Tratado, “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En el presente caso, se observa que la persecución pública de Luciano Benitez afectó su integridad personal, creando un ambiente hostil y amenazante que comprometió su seguridad y salud mental o bienestar psicológico.

II.2.2.b) Sobre la inexistencia de las garantías judiciales establecidas por el articulo 8.1 de la CADH

El artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Bajo esta premisa, los suscritos consideran que el señor Luciano Benitez se vio privado del acceso a un debido proceso legal y a un juicio justo, especialmente al ser negada la acción de tutela para proteger su derecho a la libertad de expresión.

II.2.2.c) Sobre vulneración del derecho a la Honra y de la dignidad del art.11 de la CADH.

Por su parte, el artículo 11 del tratado establece el derecho de toda persona al respeto de su honra y dignidad, así como a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Además, garantiza el derecho a la protección legal contra tales injerencias o ataques, asegurando así la salvaguardia de estos derechos fundamentales ante cualquier violación.

Bajo esta premisa, debido a la situación de vulnerabilidad y exposición a la que estuvo sometida nuestro defendido, es claro que se constituyó una violación de su derecho a la honra y la dignidad.

II. 2.2.d) Sobre la violación del derecho de libertad de Pensamiento y de Expresión del art.13 de la CADH.

El artículo 13 establece el derecho fundamental de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, abarcando la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier tipo, sin importar fronteras, a través de diversos medios. Sin embargo, este derecho no puede ser objeto de censura previa, sino que está sujeto a responsabilidades posteriores establecidas por la ley, con el fin de garantizar el respeto a los derechos de los demás y proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Además, se prohíbe cualquier restricción indirecta al derecho de expresión, como el abuso de controles oficiales o privados sobre los medios de comunicación. La ley puede someter a censura previa los espectáculos públicos solo con el propósito de proteger la moralidad de la infancia y la adolescencia. Finalmente, se prohíbe la propaganda a favor de la guerra y la apología del odio racial, religioso o nacional, que incite a la violencia u otras acciones ilegales contra cualquier persona o grupo, sin importar motivos como raza, religión o nacionalidad.

De lo expuesto en los hechos se desprende que la negativa a permitir que Luciano Benitez creara una cuenta de perfil anónima en las redes sociales, a pesar del hostigamiento público, constituyó una restricción injustificada de su derecho a la libertad de expresión.

II.2.2.e) Sobre la violación de derecho de Rectificación o Repuesta del art.14 de la CADH.

El artículo establece el derecho de toda persona afectada por información incorrecta o difamatoria difundida a través de medios regulados legalmente y dirigidos al público en general, a rectificar o responder en el mismo medio según lo estipulado por la ley. Sin embargo, esta rectificación o respuesta no exime de otras responsabilidades legales que puedan surgir. Además, para garantizar la protección efectiva de la honra y la reputación, se establece que toda publicación o empresa periodística debe tener una persona responsable, sin inmunidades ni fuero especial, que sea legalmente responsable por el contenido difundido.

En el caso de estudio, es evidente que la protección de este derecho a Luciano Benitez se hubiera visto garantizado si nuestro cliente hubiese tenido la oportunidad a rectificar o responder a las acusaciones en su contra, lo que le habría permitido corregir información inexacta o difamatoria.

II.2.2.f) Sobre la violación del derecho de Reunión del art.15 de la CADH.

Bajo el artículo 15 “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

Aquí, se observa nuevamente que la persecución pública de Luciano Benitez limitó su capacidad para reunirse pacíficamente con otros y expresar sus ideas, lo que constituye una violación de su derecho de reunión.

II. 2.2.g) Sobre la violación del derecho de Asociación del art.16 de la CADH.

El artículo 16 establece el derecho de todas las personas a asociarse libremente con diversos propósitos, ya sea ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos u otros. Sin embargo, este derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por la ley en una sociedad democrática, en aras de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la moral o los derechos y libertades de terceros. Además, se especifica que esta disposición no impide que se impongan restricciones legales o incluso se prive del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y la policía.

Por lo anterior, es claro que las restricciones impuestas a Luciano Benitez, incluida la negación de la creación de una cuenta anónima en las redes sociales, limitaron su capacidad para asociarse libremente con otros y expresar sus opiniones de manera colectiva y legítima en un entorno digital.

II.2.2.h) Sobre la violación de Circulación y de Residencia del art.22 de la CADH.

El artículo establece varios derechos relacionados con la libertad de circulación y residencia. En primer lugar, garantiza el derecho de toda persona legalmente presente en un país a circular por su territorio y residir en él de acuerdo con las leyes vigentes. Además, reconoce el derecho de cualquier individuo a salir libremente de cualquier país, incluido el suyo propio. Sin embargo, estos derechos pueden ser restringidos por ley en una sociedad democrática para prevenir delitos, proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud pública o los derechos de otros. También se especifica que, aunque el derecho a circular y residir puede ser restringido en áreas específicas por razones de interés público, nadie puede ser expulsado de su propio país ni se le puede negar la entrada al mismo. Además, el artículo establece el derecho de las personas a buscar y recibir asilo en otro país en caso de

persecución por delitos políticos, asegurando que nadie pueda ser expulsado o devuelto a un país donde su vida o libertad personal estén en riesgo debido a su raza, nacionalidad, religión, posición social o opiniones políticas.

II. 2.2. i). Sobre la violación del derechos políticos del art.23 de la CADH

El artículo establece los derechos y oportunidades que deben disfrutar todos los ciudadanos, incluyendo el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos. También garantiza el derecho al voto y a ser elegido en elecciones auténticas y periódicas, realizadas mediante sufragio universal, igual y secreto, asegurando así la libre expresión de la voluntad de los electores. Además, asegura el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos. La ley puede regular el ejercicio de estos derechos únicamente por razones específicas como la edad, nacionalidad, residencia, idioma, nivel de educación, capacidad civil o mental, o en casos de condena por un juez competente en un proceso penal.

De lo anterior, se observa que todas acciones contra Luciano Benitez tuvieron un impacto en su capacidad para participar en la vida política y pública de su país, restringiendo así sus derechos políticos.

II.2.2. j). Sobre la Violación del derecho de Protección Judicial del art. 25 de la CADH.

La Corte ha estipulado en los términos del artículo 25 de la Convención, que es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que

amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

Bajo esta premisa, se vislumbra una clara violación a este derecho, toda vez que la denegación de la acción de tutela para proteger los derechos de Luciano Benitez constituyó una violación de su derecho a acceder a una protección judicial efectiva y a un recurso adecuado.

III.3.- Asuntos legales relacionados con otras Convenciones de Protección de Derechos Humanos.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana. El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente39, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

IV. PERITORIO

1. De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho se solicita a la CorteIDH concluya y declare la responsabilidad del Estado de Varaná por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Derecho a la privacidad), 13 (Libertddad de pensamiento), 14 (Derecho a la rectificación o respuesta), 15 (Derecho de asociación), 16 (Derecho de reunión), 22 (Derecho de circulación y residencia), 23 (Dderechos políticos) y 25 (Protección Judicial) de la CADH con respeto al señor Luciano Benítez